

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
FACULTA DISPONER ASCENSO
EXTRAORDINARIO.**

SANTIAGO, 14 de julio de 2009.-

M E N S A J E Nº 702-357/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL Tengo el honor de someter a vuestra
consideración, un proyecto de ley que faculta
disponer ascenso extraordinario.

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

I. FUNDAMENTO

Carabineros de Chile se encuentra en la necesidad de dar reconocimiento a sus oficiales que ya han fallecido. Tratándose de una institución jerarquizada y profesional, sin duda una de las formas más eficaces para otorgar este reconocimiento es mediante el ascenso. Por lo tanto, como una medida de reconocimiento a los oficiales ya fallecidos, es necesario otorgarles un ascenso extraordinario.

Sin embargo, el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, N° 18.961, únicamente faculta al General Director de Carabineros para disponer el ascenso extraordinario, como reconocimiento póstumo, del personal de nombramiento institucional.

Por lo tanto, el presente proyecto tiene por objeto facultar a la autoridad para otorgar la promoción extraordinaria, como reconocimiento póstumo, al personal de nombramiento supremo al grado inmediatamente superior.

II. CONTENIDO

El proyecto contiene tres artículos permanentes y dos transitorio.

1. Ascenso extraordinario.

El primer numeral del primer artículo permanente complementa la facultad del General Director de disponer ascensos extraordinarios del personal de Nombramiento Institucional como reconocimiento póstumo, que trata el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, cuando el fallecimiento de dicho personal ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en que participe en el cumplimiento de su deber. En tal caso, podrá disponerse el ascenso hasta el grado de Suboficial Mayor de Carabineros.

El segundo numeral de este artículo permanente introduce la facultad de disponer el ascenso extraordinario del personal de Nombramiento Supremo, como reconocimiento póstumo, en el mismo artículo 29, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo a proposición del General Director. Pero tal nombramiento sólo podrá hacerse al grado inmediatamente superior, a menos que el fallecimiento ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en cumplimiento de su deber, en cuyo caso el ascenso podrá cursarse hasta en dos grados. En ningún caso podrá excederse el grado de General de Carabineros.

2. Financiamiento.

El segundo artículo permanente se refiere al financiamiento, señalando que el mayor gasto que demande la aplicación de esta ley en 2009, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y, en lo que faltare con recursos provenientes de la partida Tesoro Público.

3. Ascenso póstumo para el personal fallecido en los últimos cinco años.

Por su parte, el artículo primero transitorio extiende la posibilidad de disponer el ascenso póstumo respecto de aquel personal de nombramiento supremo fallecido en los últimos cinco años, previa reapertura del sumario administrativo respectivo, con el objeto de calificar las circunstancias que justifiquen su otorgamiento. En todo caso, se limitan los efectos de la promoción extraordinaria, únicamente a la reliquidación de la pensión de montepío que se encuentre vigente, a contar de la fecha de la total tramitación del decreto supremo que lo disponga.

4. Vigencia.

El segundo artículo transitorio establece que las modificaciones introducidas a la ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

1) Agrégase a continuación del punto final (.) del inciso segundo del artículo 29, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:

“Sólo cuando el fallecimiento de dicho personal ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en que participe en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario como reconocimiento póstumo podrá disponerse hasta el grado de Suboficial Mayor de Carabineros.”.

2) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Tratándose de Oficiales de Carabineros, esta promoción extraordinaria sólo se dispondrá como reconocimiento póstumo, por decreto supremo expedido a través del Ministerio respectivo, a proposición del General Director, al grado inmediatamente superior al empleo que se encontraba sirviendo el causante. Con todo, en aquellos casos que el fallecimiento del funcionario ocurra con ocasión de un procedimiento estrictamente policial, en que participe en el cumplimiento de su deber, el ascenso extraordinario como reconocimiento póstumo podrá disponerse hasta en dos grados inmediatamente superiores al grado del empleo que se encontraba sirviendo el causante. En ambos casos, el ascenso podrá cursarse hasta el grado de General de Carabineros.”.

Artículo 2°.- El mayor gasto que demande la aplicación de esta ley en 2009, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida Tesoro Público.

Disposiciones Transitorias.

Artículo 1°.- La facultad del General Director de disponer ascensos extraordinarios, por reconocimiento póstumo para los Oficiales de Carabineros, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, podrá ejercerse respecto de los causantes cuyos fallecimientos hayan acaecido en los últimos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la presente ley, previa reapertura del sumario administrativo que haya calificado el fallecimiento como muerte en acto del servicio.

Con todo, la promoción extraordinaria que pueda disponerse sólo conferirá a los asignatarios el derecho a solicitar la reliquidación de la respectiva pensión de montepío vigente, a contar de la fecha de total tramitación del correspondiente decreto supremo.

Artículo 2°.- Las modificaciones introducidas a la ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

FRANCISCO VIDAL SALINAS
Ministro de Defensa Nacional

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda